

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes. . . . . —FUERA por id. . . . . Anuncios particulares, por cada línea . . . . . Id. oficiales, id. . . . . Números sueltos del BOLETIN. . . . .	2 2 » » »	» 25 25 35 25

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan, me dice con fecha 3 del actual haber sido robada una yegua de la pertenencia de D. José Rodríguez y Rodríguez, vecino de Benavente, cuyas señas á continuación se expresan.

Por lo tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la referida yegua, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre, para á su vez ponerla á la del Juzgado de Valencia de Don Juan, por quien se reclama.

Zamora 12 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

*Señas de la yegua.*

Cerrada, pelo bayo oscuro, alzada siete cuartas, tuerta del derecho, sin herrar de los cuatro piés.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice rectificativo del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 12 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

*Pueblos que se citan.*

Guarrate.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS. (1)

#### TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

#### SECCION PRIMERA.

*De las reclamaciones de los deudores apremiados.*

Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 132. Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Art. 133. Las reclamaciones pueden intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona apremiada estime que no tiene la obligación de pagar la cantidad por que se le ejecuta; en el segundo, cuando el recaudador no esté conforme con la liquidación que se le ha practicado.

Art. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados así como sus derecho habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si no apuran previamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

Art. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposición, designará, para que sea admisible su petición, el Centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero día, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administración y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

Art. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

Art. 138. La Administración y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de 15 días; pero si fuera necesaria la previa liquidación, podrá concederse una prórroga de otros 15 para que se practique.

Art. 139. Si para hacer esta liquidación fuera necesario que el reclamante á quien interesa compareciese ante la Administración, se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el Recaudador subrogado hubiesen hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Art. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspensión inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentará con la instancia en que formule esta petición la carta de pago de dicho ingreso que debe quedar afecto á las resultas del expediente.

(1) Véase el BOLETIN núm. 147.

Art. 141. El Negociado respectivo, ántes de proponer al Jefe la suspensión del apremio, consignará en su informe la liquidación de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

Art. 142. Dicho informe se emitirá en término de 15 días, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

Art. 143. No podrá hacerse devolución alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin orden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamación.

Art. 144. La Administración, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se notificará la anotación preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido ántes de la suspensión del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotación.

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, previo informe del Comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenación, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto á las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remisión al reclamante, para que en el término de 15 días se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administración que persiga el débito no reciba la orden de suspensión, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

#### SECCION SEGUNDA.

*De las tercerías.*

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial, sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:  
1.º En el dominio de los bienes embargados al deudor.  
2.º En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificación ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administración reclamará, á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente á su remisión se verifique el embargo en debida forma y su anotación preventiva en el registro de la propiedad si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara á más bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de dominio, la Administración ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan sólo una certificación del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

Art. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelación de crédito no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará previamente la Administración al Comisionado de apremio que el producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos e intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administración suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercera, la Administración tramitará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 157. Si la tercera se refiere á procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en ésta se interpone lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercera de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdicción ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

#### TÍTULO VI.

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUTION TERRITORIAL.

###### SECCION PRIMERA.

###### *De las reclamaciones de agravio de los pueblos.*

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administración económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificación de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este Reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos en que funde su pretensión; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administración.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señale, no presenta la justificación ni pide prórroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su petición. Si pide prórroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y debidamente extractados, el Administrador, en el término de 15 días, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado citará á conferencia á dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamación, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten á la conferencia sin alegar razón alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el día que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por concepto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamación, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar éste oportuno su continuación á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobación pericial sobre el terreno, motivará su oposición en el acta.

Art. 169. Unida ésta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el término de 15 días el funcionario que crea más apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarle para la medición y valoración de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritación.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prosperare; y si prosperara y el agravio excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prosperase, si éste no excediese del tipo antes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los primeros trabajos y ántes de procederse al detalle de la comprobación pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamación, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administración, el Jefe del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso, los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera del título III.

###### SECCION SEGUNDA.

###### *De las reclamaciones de agravios de los particulares.*

Art. 175. Los contribuyentes pueden reclamar de agravio: 1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocación ó error en la aplicación del

tanto por 100 que hubiera servido de base legal á las mismas.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administración económica sin necesidad de previa justificación en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se ponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia desde la fecha de su inserción.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamación, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre la circunstancia expresada y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictamen en el plazo de ocho días. En caso contrario propondrá que sea desestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretensión, el Administrador propondrá en término de tercero día al Delegado la providencia que en su opinión debe dictarse.

Art. 180. Estando el Delegado conforme con lo pretendido en la reclamación, resolverá sin otro trámite, ordenando se notifique el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, y se adopten las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 181. Si el dictamen del Ayuntamiento ó Junta pericial fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que en el término de ocho días exprese si desiste de su pretensión ó persiste en ella.

Art. 182. Los procedimientos sucesivos se ajustarán á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del tit. III.

###### SECCION TERCERA.

###### *De las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos.*

Art. 183. Las reclamaciones que se susciten á consecuencia de la rectificación de los amillaramientos, de que trata el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se tramitarán en lo sucesivo con sujeción á los preceptos siguientes.

Art. 184. Las reclamaciones indicadas pueden fundarse en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otros como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

Art. 185. Las instancias se presentarán ante el Delegado en el término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente á aquel en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haberse terminado la formación del amillaramiento.

Art. 186. Presentada la instancia el Administrador propondrá al Delegado, previo el extracto, en el plazo de ocho días, que se remitan á informe de la Junta municipal, que deberá evacuarle en término de tercero día.

Art. 187. Si la Junta municipal estuviera conforme con la petición del interesado, el Administrador propondrá en término de quinto día la resolución que entienda debe dictarse.

Art. 188. Resuelto el expediente por el Delegado de conformidad con la reclamación, se notificará el acuerdo á la parte interesada y al Interventor, dictando las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 189. Si la Junta municipal en su informe considerase precisa alguna justificación sobre hechos controvertidos, el Delegado acordará que se practique en un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 190. Igualmente acompañará la Junta los documentos que puedan ilustrar el asunto y fundar su dictamen.

Art. 191. Las diligencias sucesivas se tramitarán con arreglo á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 192. Queda vigente el reglamento citado de 10 de Diciembre de 1878 en todo lo que no haya sido modificado por la ley sobre contribución territorial y preceptos anteriores.

#### TÍTULO VII.

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUTION INDUSTRIAL.

###### SECCION PRIMERA.

###### *Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.*

Art. 193. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 194. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 195. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 196. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debía accederse á lo solicitado, el Ad-

ministrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tercero día.

Art. 197. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictamen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 198. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que ponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

Art. 199. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 200. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 193.

Art. 201. Extractada la instancia el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reunirá en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia, á fin de que informe sobre la reclamación.

Art. 202. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde le remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del tit. III.

Art. 203. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán con arreglo á lo establecido en la sección siguiente.

(Se continuará.)

(Gaceta del 9 de Junio de 1882.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio el Ayuntamiento de Arévalo solicitando que no se le obligue á la creación de una Escuela de párvulos acordada por el Rectorado de Salamanca:

Resultando que el Ayuntamiento funda su pretensión en que, según el art. 101 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas privadas deben ser contadas en el número de las obligatorias para los pueblos, afirmando que en Arévalo existen tres Escuelas de esta clase, con las cuales se cubre con exceso el número que le corresponde:

Considerando que para aplicar la disposición contenida en el citado art. 101 de la ley, es necesario tener presentes los demás preceptos de la misma que guardan relación y enlace con aquella, no pudiendo, por lo tanto, olvidarse lo prevenido en los artículos 149, 294, 297 y 303, los cuales someten á las Escuelas privadas á condiciones que hoy han desaparecido por los decretos-leyes que han declarado enteramente libre la primera enseñanza privada:

Considerando que desde el momento en que han dejado de ser aplicables á estas Escuelas los citados artículos, debía ser consecuencia precisa que no se considerase subsistente el 101, cuya íntima conexión con aquellos es clara y manifiesta, ó que para los casos en que se quiera invocarle como vigente, habrá de aplicarse el espíritu ya que no la letra de las disposiciones comprendidas en los que no se hallan en vigor:

Considerando que el principio de la libertad de enseñanza y el respeto á la aplicación de este principio que aconseja no suscitar obstáculo alguno á la creación de Escuelas debidas á la iniciativa particular, en nada se opone al deber que la Administración tiene de evitar todo lo que pueda redundar en daño de la enseñanza pública:

Considerando que falsearía el objeto que la ley se propuso, daría protección indebida á los Ayuntamientos que quisieran eludir el cumplimiento de sus deberes respecto al sostenimiento de Escuelas, y sería á todas luces peligroso no establecer claramente la oportuna separación entre el derecho de todo español á abrir Escuelas de primera enseñanza sin otra restricción que la de no infringir las reglas de moral é higiene, y la facultad propia del Gobierno de conceder la consideración y los efectos de verdaderas Escuelas solamente á las que ofrezcan garantías de estabilidad y se hallen en las mismas ó análogas circunstancias que la ley de Instrucción pública había establecido en los artículos ántes citados;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.ª Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo ménos á la fecha



PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CAEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcanices.	34	24	20	75	75	1 20	0 30	0 75	0 86	0 96	2 23	0 04	0 03
Benavente.	27 21	18	17 72	65	»	1 41	0 20	0 87	0 94	1 02	2 17	0 06	0 06
Bermillo.	23 23	16 22	18 02	78	»	1 35	0 16	0 44	1 09	1 09	2 72	0 04	0 04
Fuenteauco.	26 13	19 81	20 71	36	»	0 96	0 19	0 32	0 87	0 87	2 17	0 09	0 09
Puebla de Sanabria.	26 13	18 30	19 50	75	»	1 20	0 21	0 43	0 90	0 90	2 17	0 04	» 04
Toro.	27 03	18 02	16 22	87	»	1 03	0 23	0 37	0 92	1 16	2 72	0 06	0 06
Villalpando.	30	24	17	63	»	1 08	0 22	0 36	0 85	0 85	2 04	0 03	0 03
Zamora.	29 73	18 53	16	1	»	0 95	0 21	»	1 09	1 09	2 18	»	0 03
	223 48	156 88	145 48	3 76	3 71	8 18	1 72	4 06	7 52	7 94	18 42	0 28	0 42
Precio-medio general en la provincia....	28 19	19 61	18 19	0 82	0 53	1 02	0 24	0 58	0 94	0 99	2 30	0 05	0 05

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	PESETAS.	CÉNTS.
Precio máximo. . . . .	34	»
Idem mínimo. . . . .	25	23
Precio máximo. . . . .	24	»
Idem mínimo. . . . .	16	22

Zamora 6 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MONENO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora.

La Direccion general de la Deuda ha acordado que desde el dia 15 del corriente hasta fin de Setiembre próximo, se admiten en esta Delegacion los cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior vencimientos del 30 del mes actual, como igualmente los de obligaciones de ferro-carriles, 2 por 100 amortizable exterior de dicho semestre, y las inscripciones de corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero estas últimas sin limitacion de tiempo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 3 del que rije.

Zamora 10 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

El estanco de la calle de la Renova de esta ciudad, se halla vacante por haber renunciado el cargo doña Modesta Aguado, en comunicacion fecha 6 del corriente.

Los que aspiren á desempeñar aquel destino y reunan las condiciones que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegacion, acompañando los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 9 de Junio de 1882.—C. M. de Setien.

Ayuntamiento Constitucional  
de Fermoselle.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa á ninguna de las operaciones del actual reemplazo, ni en la Caja de la provincia para su ingreso en ella, ni en el dia prefijado en el plazo prudencial que les fué concedido, á pesar de las notificaciones oportunas hechas á sus parientes más cercanos en tiempo y forma legal, los mozos Manuel Ramos Regidor, número 1.º y Manuel Peños Berdion, número 4, previa instruccion del oportuno expediente, en sesion ordinaria del dia 8 del actual, han sido declarados prófugos. En su virtud se ruega y suplica su captura y remision á esta Alcaldía á todas las autoridades del Reino dentro y fuera de la Peninsula.

Señas de los prófugos.

Manuel Ramos Regidor, número 1.º, hijo de Francisco y Andrea, natural de esta villa, de 20 años y cinco meses de edad, residente Barcas de Alba, en el vecino Reino de Portugal.

Manuel Peños Berdion, número 4, hijo de Francisco y Teresa, natural de esta villa; de 19 años, seis meses y diez y siete dias, ignorándose su paradero.

Fermoselle 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Eulogio Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia.

Hago saber: que para hacer pago á D. Alejandro Rodriguez y herederos de la difunta doña Angela Ramos, vecinos de esta ciudad, de cierta cantidad que les adeudaba doña Josefa Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, hoy sus herederos, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el dia doce de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Torcuato, número veintidos, con puertas accesorias para la calle de Santiago, con corral y cuadra; valuada á deducir cargas en diez y seis mil pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que las personas interesadas en su adquisicion, acudan á hacer postura en el dia y hora señalados.

Zamora diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Calvo.